

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

Lima, 10 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700209552 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de septiembre al 2 de octubre de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2 **31 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1510-2018 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de junio de 2018.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 626-2018-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 2659-2018.
- 1.5 **13 de diciembre de 2018.-** SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2659-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el refugio minero fijo ubicado en la Cámara 7675 NW del Nivel 1725 por la Rampa (-) 7400, se encuentra a una distancia de 1 200 m del frente de trabajo (Tajo 260 del Nivel 1515).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SIMSA

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio minero fijo ubicado en la Cámara 7675 NW del Nivel 1725 por la Rampa (-) 7400, se encuentra a una distancia de 1200 m del frente de trabajo (Tajo 260 del Nivel 1515).

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Viene realizando labores de exploración y desarrollo, encontrándose en proceso de ejecución la Rampa (-) 240, que es la labor más profunda de la mina.

En cumplimiento de sus obligaciones viene ejecutando el proyecto de construcción del refugio minero, de acuerdo al artículo 151° del RSSO. Este refugio, se encuentra a una distancia de 105 m del frente de la labor de la Rampa (-) 240. Adjunta plano de ubicación y el Programa de Ejecución del Refugio Minero.

- b) Ha realizado un estudio geomecánico, evaluando dos posibles ubicaciones de los refugios de la Rampa 240 Nv.1430, la Cámara A ubicada a 340 m y Cámara B (Cámara 725 S) ubicada a 264 m del frente de la labor de la Rampa 240. A pesar que ambas cámaras presentan una similar caracterización geomecánica, se tomó en cuenta la opción B debido a sus condiciones (menor filtración y proximidad a la Rampa).

Considerando los factores influyentes, la presencia de flujo de agua, intersección de labores (abertura de 7 m) y las discontinuidades presentes, el factor de seguridad en la intersección es considerado estable.

Asimismo, la Cámara 725 S presenta discontinuidades persistentes en contra del buzamiento, de bajo ángulo que pueden formar cuñas próximo al tope de la labor, la cual puede ser eliminada o controlada con la instalación del sostenimiento recomendado.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- c) Ha culminado con la construcción e implementación del refugio minero (según el programa establecido), de acuerdo al artículo 151° del RSSO. Este refugio, se encuentra a una distancia de 413 m del frente de la Rampa (-) 8090. Adjunta el plano actual de ubicación del refugio minero y fotografías del refugio minero donde se aprecia la conclusión e implementación del refugio.
- d) La infracción imputada no representa riesgo debido a que son labores en avance y ya se ha culminado la construcción del refugio minero, lo cual ha sido verificado por la supervisión de Osinergmin.

Conforme a lo mencionado, solicita el archivo del proceso sancionador debido a que a la fecha no existe condición e incumplimiento alguno por parte de SIMSA.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio minero fijo ubicado en la Cámara 7675 NW del Nivel 1725 por la Rampa (-) 7400, se encuentra a una distancia de 1200 m del frente de trabajo (Tajo 260 del Nivel 1515).

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)”*

Por su parte, el Anexo N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica (fojas 5 y 6) se señala como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente: *“En la Cámara 7675NW del Nivel 1725 por la Rampa (-) 7400, se constató que el refugio minero fijo para caso de siniestro, está ubicado a una distancia de 1200m del frente de avance labor en actividad (Tajo 260 del Nivel 1515 (...))”*.

En las fotografías N° 7 y N° 8 (foja 8) se observa el refugio minero fijo para casos de siniestros ubicado en la Cámara 7675 NW del Nivel 1725 por la Rampa (-) 7400.

Asimismo, en el Plano Topográfico del Refugio para caso de siniestro (foja 9) se observa al refugio para siniestro ubicado en la Cámara 7675NW a una distancia mayor de 500 m del frente de trabajo (Tajo 260).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la distancia mayor de 500 m entre el refugio minero para casos de siniestro y el frente de trabajo. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

Al respecto, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017 SIMSA informa que realizó el estudio geomecánico donde se construirá el refugio y adjunta el Programa de Ejecución; sin embargo, no acredita su implementación.

Asimismo, en la supervisión realizada del 3 al 8 de julio de 2018 se verificó que el refugio minero para casos de siniestros se encontraba en el mismo lugar ubicado en la Cámara 7675 NW, a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo¹.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SIMSA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (31 de mayo de 2018).

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y b), SIMSA informa que viene ejecutando el proyecto de construcción del refugio minero, de acuerdo al artículo 151° del RSSO y refiere que su ubicación se encuentra a una distancia de 105 m del frente de la labor de la Rampa (-) 240. Adjunta plano de ubicación y el Programa de Ejecución del Refugio Minero.

Asimismo, manifiesta que ha realizado un estudio geomecánico, evaluando dos posibles ubicaciones de los refugios de la Rampa 240 Nv.1430, la Cámara A ubicada a 340 m y Cámara B (Cámara 725 S) ubicada a 264 m del frente de la labor de la Rampa 240.

Se advierte que las acciones que ha informado por SIMSA corresponden a acciones que vienen siendo desarrolladas a fin de cumplir con la obligación imputada; no obstante, no acreditan que ha cumplido con implementar los refugios conforme a la distancia no mayor a 500 m del frente de trabajo que exige el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO.

Con respecto al descargo c), conforme a lo informado por SIMSA (fojas 83) el refugio para casos de siniestro, ubicado en la Rampa 890, Nivel 1430, se encuentra a una distancia de 413 m del frente de trabajo, distancia que se consigna en el plano que adjunta (fojas 94). Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG

Asimismo, constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Conforme a lo anterior para el cálculo de la multa se está tomando en cuenta la implementación de refugio minero ubicado en la Rampa 890, Nivel 1430 conforme lo exige el artículo 151° del RSSO, lo que se detalla en el numeral 5.1 de la presente resolución.

Con respecto al descargo d) en cuanto a que la falta de refugio no representa riesgo al tratarse de labores de avance, debe indicarse que la implementación de refugios para casos

¹ En dicha supervisión sólo se verificó una excavación con su sostenimiento correspondiente del nuevo refugio (Expediente N° 201800107858).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

de siniestro debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras (por sus características o grado de estabilidad, entre otros, ni la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización.

En efecto la obligación exigida no establece ninguna excepción para su cumplimiento y se trata de una disposición con carácter preventivo que forma parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG2, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, SIMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en los descargos al Informe Final de Instrucción SIMSA informa sobre la culminación de la implementación de refugio minero ubicado en la Rampa 8090, Nivel 1430 conforme lo exige el artículo 151° del RSSO, por lo que corresponde aplicar este factor atenuante.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa ²

Costo por Materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Sostenimiento con Shotcrete e=3"	m2	207	175.86	36,402.32
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	2.87	56.61	162.57
Concreto Armado para Piso de Refugio	m3	4.50	344.85	1,551.82
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	14	102.59	1,436.24
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	2	1,871.79	3,743.59
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	1	2,307.42	2,307.42
Instalación de Tuberías de Agua	m	100	12.60	1,259.86
Instalación de tuberías de Aire	m	100	9.00	899.90
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	1	1,799.80	1,799.80
Cable NYY - 3-1x16 mm ² , toma de energía externa	m	100	21.03	2,102.52
Alquiler de Scoop de 3.5 yd ³	h-m	2	322.77	645.54
Laboreo Minero sección 4.5 m x 4.0 m	m	16.56	3,338.17	55,280.13
Sostenimiento con Split Set de 7'	pza	170	82.70	14,059.32
Sostenimiento con malla electrosoldada	m2	173.88	63.71	11,078.69
Costo por materiales y equipos (S/ setiembre 2017) ³				132,729.74

Fuente: SIMSA, MCEISA Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO, JRC Contratistas Generales S.A.C., <http://cip.org.pe/imagenes/temp/tesis/41381262.pdf>, BCRP. Elaboración: GSM

Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	2	43.30
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	2	29.63
Maestro de Ss. auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante de Ss. Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo por concepto de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						225.89
Costo por uso de Herramientas					4%	9.04
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						234.92

² Se aplica la metodología de costo postergado considerando las inversiones incurridas por el titular en la construcción e implementación (fojas 59, 61 reverso, 82, 83) del refugio para casos de siniestros (rampa 8090 Nv1430) en la distancia que establece el RSSO para el Tajo 260 del Nv. 1515. No aplica ganancia ilícita toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

³ Para fines de cálculo se considera como materiales:
- Construcción de la cámara para refugio (4.5 m x 4.0 m x 16.56 m) Sostenimiento de Split set de 7', malla electro soldada ubicado en la rampa 8090 Nv1430 conforme a fojas 82, 83, 92.
- Shotcrete de e=3", loza de concreto armado, muro de concreto, dos (02) puertas herméticas, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 100 m, instalaciones eléctricas en un tramo de 100 m y sistema de comunicación, limpieza de la cámara con scooptram de fojas 82, 92.
Materiales por S/ 132,729.74, monto actualizado al mes de setiembre de 2017.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019

IPC Febrero 2015	117.20
IPC setiembre 2017	128.08
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ setiembre 2017) ⁴	256.74

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2017				128.08
Costo Total por especialista encargado (S/ setiembre 2017) ⁵				17,615.41

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto (S/)	Construcción IFI 2659-2018)	Habilitación
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ set 2017)	150,601.88	89,225.85	61,376.03
TC setiembre 2017		3.248	3.248
Fecha de detección		28/09/17	28/09/17
Fecha del medida correctiva		18/12/17	13/12/18
Periodo de capitalización en días		81	441
Tasa COK diaria ⁶		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2017)		28,276.55	22,103.75
Beneficio económico por C. postergado (US\$ dic 2017,2018)		801.92	3,204.69
TC diciembre 2017, noviembre 2018		3.248	3.377
IPC diciembre 2017, noviembre 2018		127.43	129.99
IPC noviembre 2018		129.99	129.99
Beneficio económico por costo postergado (S/ nov. 2018)	13,478.76	2,657.16	10,821.59
Escudo Fiscal (30%)	4,043.63		

⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 173.18) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 9.04). Montos que actualizados al mes de setiembre de 2017: S/ 256.74. Estos conceptos a fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de setiembre de 2017: S/ 17,615.41. Estos conceptos a fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2019**

Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	13,969.39
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,969.39
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	12,572.45
Multa (UIT)⁸	2.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con noventa y nueve centésimas (2.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170020955201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF